Año de 1863. Núm. 115.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, numero 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes. . . .	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA. . . .	Por un mes. . . .	12
	Por tres.	30

Viernes 25 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y sus augustos Hijos continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey ha salido para los baños de Alhama á completar el restablecimiento de su salud; habiendo llegado sin novedad á aquel punto á las seis de la tarde de ayer.

(*Gaceta del Domingo* 13 *de Setiembre, mero* 256.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid à 7 de Setiembre de 1863, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Escalona y en la Sala primera de la Audiencia de este territorio entre Don Ambrosio Hierro y Doña Gabriela Garcia sobre desahucio, en los cuales se mostró parte últimamente D. Juan Bautista Urtiaga, en concepto de curador de Doña Paula Garrido, y hoy penden ante Nos en virtud de la apelacion interpuesta por el D. Juan de la providencia de 6 de Febrero de este año, en que se denegó la admision de recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 13 de Noviembre de 1861 Doña Gabriela Garcia, viuda de D. Lucio Garrido, otorgó una escritura, en la que refirió que su difunto esposo contrajo varias deudas á favor de D. Antero Lopez, el cual entabló para su cobro la correspondiente demanda; y que ella, creyéndose con derecho preferente por su dote, propuso tercería; pero que considerando los disgustos y gastos que ocasionaban los litigios, habia convenido con el D Antero en transigir en los términos que aparecian de la escritura de compromiso que habian otorgado en aquel mismo dia; y que siendo una de las condiciones de la transacion la de venderle ciertas fincas, otorgaba que por sí y á nombre de sus hijos daba en venta al D. Antero las que refiere, entre ellas una casa en la plazuela de San Pedro de la villa de Santa Olalla por el precio y con las condiciones que expresa, de las cuales fué una que seguiria habitando la casa hasta 24 de Junio de 1862, en cuyo dia la dejaria á disposicion del D. Antero:

Resultando que en 22 de Marzo de 1862 D Antero Lopez vendió à D Ambrosio Hierro la casa mencionada, el cual requirió à la Doña Gabriela para que la desocupara en el citado dia 24 de Junio; y que no habiéndolo hecho, entabló en 27 del mismo mes demanda de desahucio por haber vencido el plazo:

Resultando que citadas las partes á juicio verbal, el representante de la demandada, al mismo tiempo que reconoció la certeza de los hechos en que se fundaba la demanda, manifestó que no podia tener efecto el desahucio, auque su parte se prestara á dejar libre la casa, porque no podia obligar à sus hijos à que la desocuparan, negándose como se negaban à dejarla dichos sus hijos y el curador nombrado á uno de ellos, por pertenecer á los bienes quedados por muerte de su padre, que se hallaban pro indiviso, y suplicó que para providenciar sobre el desahucio se oyera á dichos sus hijos, ó en otro caso se decretara sin perjuicio de los derechos de estos:

Resultando que practicadas las pruebas que se propusieron en el juicio verbal, y presentado el testamento de Lucio Garrido, en el que nombró á su mujer tutora y curadora de sus hijos, el Juez dictó sentencia estimando el desahucio y mandando que la Doña Gabriela desocupara la casa en el término de ocho dias, bajo apercibimiento:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso la demandada cuando se hallaban los autos en poder del Ministro Ponente, compareció el Procurador D. Manuel Salcedo á nombre y con poder que le otorgó D. Juan Bautista Urtiaga en concepto de curador ad litem que dijo ser de Doña Paula Garrido, y pidió que se le tuviera por parte y se le entregarán los autos para solicitar lo que procediese en justicia:

Resultando que oidos D. Ambrosio Hierro y Doña Gabriela García, la Sala primera de la Audiencia declaró no haber lugar á tener por parte al Procurador Salcedo, en nombre de dicho curador, en atencion á no haber acreditado en debida forma la personalidad del mismo; y de no ser objeto del litigio la validez ó nulidad de las escrituras de transaccion y venta otorgadas por Doña Gabriela García à favor de D. Antero Lopez:

Resultando que el Procurador Salcedo suplicó de esta providencia para que se supliera y enmendase teniéndole por parte; y que por auto de 27 de Enero se declaró no haber lugar, y se mandó que se estuviera á lo acordado en 6 de Diciembre:

Y resultando que dicho Procurador Salcedo entabló recurso de casacion fundado en la causa primera, del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil: que en 6 de Febrero se denegó la admision del recurso por las mismas razones consignadas en el auto en que se declaró no haber lugar à tener por parte al referido Procurador; y que enseguida apeló, habiendo presentado antes que recayese la providencia en que se admitió la alzada un testimonio del cual resulta que en 8 de Mayo de 1862 el Juez de Escalona discernió à D Juan Bautista Urtiaga el cargo de curador *ad litem* de la menor Doña Paula Garrido:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que para resolver sobre admitir ó no los recursos de casacion interpuestos por causas de las espresadas en el artículo 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil deben, conforme á la segunda parte del 1025, ceñir las Audiencias su exàmen á si concurren ó no las circunstancias que en ella marca la ley, ya que toda otra cuestion es de la esclusiva competencia del Tribunal Supremo de Justicia:

Considerando que, al tenor del citado art. 1025, es procedente la admision cuando la sentencia contra que se interpone el recurso ha recaido sobre definitiva, está interpuesto en tiempo, y designada y reclamada, salvo el caso en que no haya habido posibilidad de hacer esto, la subsanacion de cualquiera falta comprendida en el art. 1013 que se hubiese cometido; y por el contrario que procede la denegacion cuando en el recurso falta alguna de dichas circunstancias.

Y considerando que en el interpuesto por la parte del Procurador Salcedo concurren todas, y por tanto que es admisible el recurso

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 6 de Febrero último: declaramos admitido el recurso de casacion interpuesto por el Procurador Sal

cedo á nombre de D. Juan Bautista Urtiaga, y mandamos que, prévio el depósito de 2000 rs, se proceda á la sustanciacion del mismo con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicarà en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María de Arriola.=Félix Herrera de la Riva.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.=Domingo Moreno.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Setiembre de 1863.=Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del Sábado* 19 *de Setiembre, número* 262.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º*—Quintas.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G) de la consulta dirigida á este Ministerio por el Consejo de esa provincia respecto de lo que debe hacerse despues que son tallados y reconocidos los mozos confinados en establecimientos penales á quienes corresponda la suerte de soldados:

Vistos el art. 91 de la ley vigente de Reemplazos y la Real órden-circular de 30 de Junio de 1856:

Considerando que reconocido y tallado un mozo ante el Consejo provincial, y declarado útil y en su virtud soldado, cesa toda autoridad de esta corporacion respecto de aquel mozo:

Considerando que la declaracion de soldado por el expresado Consejo no produciria ningun efecto si no se filiase al quinto inmediatamente, puesto que en otro caso tendria à su ingreso en caja derecho el ejército á que se le reconociese nuevamente, con arreglo à la Real órden circulada por el Ministerio de la Guerra en 9 de Enero de 1862:

Considerando que por màs que se deban filiar los confinados en establecimientos penales en el acto de ser declarados soldados, esto no significa que desde dicha época se les cuente el tiempo de servicio para extinguir el de su empeño, dado que para ello es necesario su ingreso personal en caja, el cual no puede verificarse hasta que son licenciados del presidio:

Considerando que el estar dichos mozos filiados no es obstáculo para que hasta ingresar personalmente en caja se les conceda el carácter de paisanos, y como tales sean juzgados en caso de cometer cualquier delito:

Considerando que miéntras permanezcan en algun establecimiento penal no pueden estar sujetos á otra Autoridad que à la del Jefe del mismo, y por tanto no deben estarlo á la militar:

Considerando que para evitar que eludan la responsabilidad de servir cuando son licenciados del establecimiento penal, es suficiente que se pase nota al Jefe de este para que al terminar su condena y dárseles la licencia les entregue á la Autoridad militar en lugar de ponerles en libertad;

S. M, de conformidad con el dictàmen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los quintos que se hallen sufriendo condena sean filiados en el momento de ser declarados soldados por el Consejo provincial, si bien no se les contará el tiempo de servicio para extinguir el de su empeño hasta que licenciados en el establecimiento penal ingresen personalmente en filas: que miéntras permanezcan en el establecimiento estén solo sujetos à la autoridad del Jefe del mismo: que si durante su permanencia en él cometen algun delito, sean juzgados por el fuero comun como paisanos; y por último, que para evitar eludan el cumplimiento de su responsabilidad en el servicio de las armas al ser licenciados del establecimiento penal, los Consejos provinciales pasen al Jefe de este una nota al tiempo de filiar dichos mozos, á fin de que cuando se les expida su licencia por haber cumplido su condena les entregue á la Autoridad militar en vez de ponerles en libertad. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general»

De Real órden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S muchos años Madrid 11 de Setiembre de 1863.=El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.=Sr. Gobernador de la provincia de...

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Alvarez del Valle, Oficial cuarto primero cesante de la Administracion principal de Hacienda pública de Badajoz, demandante, y de la otra la Administracion general demandada, y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion.

Visto.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo quedado este interesado cesante del referido destino por Real órden de 30 de Julio de 1861, acudió en 10 de Noviembre siguiente á la Junta de Clases pasivas en solicitud de que le clasificara y señalase el haber correspondiente, acompañando á su instancia una hoja documentada de sus servicios, así en la carrera civil como en la de las armas, de la que resultaba un total de 27 años, tres meses y 26 dias:

Que la expresada Junta en sesion de 28 de Febrero de 1862, acordó en su vista reconocer al interesado como de legítimo abono 11 años, 10 meses y 29 dias sin señalamiento de haber pasivo por no reunir el tiempo de servicios que prescribe la ley de presupuestos de 1835, habiendo rebajado de los que contenia la nota presentada por el recurrente: primero, los que prestó como Auxiliar de la Comision de Estadística y Escribiente primero de la Administracion de Contribuciones de la provincia de Badajoz, en consideracion respecto del primero de dichos destinos á no ser plaza de planta ni resultar que mereciese este nombramiento la aprobacion superior; y en cuanto al segundo, por oponerse á su abono la Real órden de 11 de Noviembre de 1833, que privó de las consideraciones de funcionarios públicos á los que fuesen en lo sucesivo elegidos por los Jefes de la Administracion provincial con cargo á la asignacion de gastos de escritorio para desempeñar aquel cometido: segundo, un año, ocho meses y 22 dias que sirvió la plaza de Auxiliar de la Administracion de Contribuciones directas de las mencionada provincia por nombramiento del Jefe de la misma aprobado por la Direccion del ramo, si bien el abono de este servicio se declaró en suspenso hasta que recayese resolucion á la solicitud de mejora que, fundada en idénticos servicios, tenia incoada D. Luis Feijó; y tercero, siete años que alegaba el interesado de servicios militares, pues aunque cupo al recurrente la suerte de soldado en la quinta del año de 1833, no llegó á ingresar en el ejército por haber sustituido la suerte inmediatamente:

Que habiéndose trasladado este acuerdo al citado D. Antonio Alvarez del Valle, reclamó contra él ante el Ministerio de Hacienda, alegando en punto al servicio prestado como Auxiliar de la referida Administracion de Contribuciones, que al no contarse este servicio se habia padecido equivocacion: respecto de los demas servicios civiles que se le habian rebajado, que siendo un empleado de planta cesante, procedente de la aprobada en 3 de Abril de 1828 cuando obtuvo los cargos á que aquellos servicios se refieren se encontraba en un caso especial y creia justo se le reconocieran segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 12 de Abril de 1841, 4 de Agosto de 1846 y 13 de Enero de 1848; y en cuanto á los servicios militares que le eran abonables aunque los prestó por medio de sustituto, puesto que no lo eran para este:

Que pedido informe á la Junta de Clases pasivas, reprodujo los fundamentos que tuvo presentes para dictar su citado acuerdo en que se ratificaba; y siendo del mismo parecer por idénticas consideraciones la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y el Negociado correspondiente, se expidió Real órden en 26 de Junio de 1862, por la cual, de conformidad con lo informado por la expresada Asesoría general, se desestimó la solicitud del interesado; se confirmó el acuerdo de la Junta, y declaró que D. Antonio Álvarez del Valle no tenia derecho al abono de tiempo que pretendia:

Visto el recurso de alzada que contra la precedente Real órden interpuso el interesado en tiempo hábil y ha mejorado despues ante el Consejo de Estado con la pretension de que se declare serle de abono los 20 años, 3 meses y 26 dias que habia servido en destinos civiles, segun resultaba de los documentos y hoja que habia presentado:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita que se confirme la Real órden reclamada:

Vista la Real órden de 11 de Noviembre de 1833, que no quitó á los Escribientes anteriores á su fecha el carácter de subalternos de Real Hacienda que les dió el art. 9.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1827, ni les atribuyó el derecho á haber pasivo que les negó terminantemente el artículo 12 del mismo Real decreto:

Vista la Real órden de 31 de Octubre de 1843, segun la cual se deben considerar servicios al Estado los que por disposicion de mi

Gobierno ó de cualquiera de los Jefes de los respectivos ramos autorizados para ello presten los empleados en cualquier ramo y procedencia:

Considerando que D. Antonio Alvarez del Valle se contraee en su demanda á los servicios civiles, prescindiendo en el mismo hecho de los militares, á cuyo abono extendió su reclamacion en la via gubernativa:

Considerando que los servicios en cuyo abono insiste ahora son los que prestó en Hacienda: primero, como Escribiente: segundo como Auxiliar de la Comision de Estadística de Badajoz; y tercero, como Auxiliar tambien de la Administracion de Contribuciones directas de aquella provincia.

Considerando que los servicios de la primera de estas tres clases no son de abono, segun la citada Real órden de 11 de Noviembre de 1833.

Considerando, con respecto á los de la segunda de las mismas clases, que no consta tuviese el encargado de la Comision de Estadística, por quien fué nombrado Auxiliar en este ramo, autorizacion especial para estos nombramientos, ó que recayese sobre el del demandante mi Real aprobacion, por lo cual dejan de concurrir en este caso las condiciones con que la expresada Real órden de 31 de Octubre de 1843, que invoca Alvarez como principal fundamento de su pretendido derecho, concede la cualidad de servicios prestados al Estado y abonables á los de dicha clase:

Considerando, relativamente á los de la tercera, que habiéndose suspendido su abono, falta acerca de ellos la resolucion gubernativa que debe proceder á la contenciosa para que esta proceda,

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Facundo Infante, Presidente; D. Francisco Tames Hevia, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marin, D. Eugenio Moreno Lopez, Don José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real órden por ella reclamada.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 Setiembre de 1863.=Miguel Zorrilla.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

Los Alcaldes de los pueblos que à continuacion se espresan, no han remitido aun á este Gobierno los estados sanitarios correspondientes al mes de Agosto último.

Esta falta hace que el negociado no pueda cumplir el servicio que tan recomendado se halla en los períodos que se fijan por Real órden y repetidas circulares En su virtud prevengo á los Alcaldes referidos, que si à vuelta de correo no remiten dichos documentos, adoptaré las providencias oportunas para que en lo sucesivo no se retarde su cumplimiento.

Segovia 23 de Setiembre de 1863.– El Gobernador, José de Lafuente Alcàntara

Partido de Cuellar.

Cuevas de Provanco.
Fuentesauco.
Lastras de Cuellar.
Membibre.
Vegafría.

Riaza.

Aldeanueva del Monte.

Santa María de Nieva.

Aragoneses
Juarros de Voltoya.

Segovia.

Adrada de Piron.
Escobar.
Garcillan.
Huertos.
Losana.
Sauquillo de Cabezas.
Torrecaballeros.
Valseca.
Yanguas.

Sepúlveda.

Cabezuela.
Castillejo de Mesleon.
Condado de Castilnovo.
Fuenterrebollo.
Santa Marta.
Santo Tomé del Puerto.
Valleruela de Pedraza.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

La Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, felizmente secundada por la Excma. Diputacion, siempre celosa por el desarrollo de los intereses de los pueblos que representa, entre los cuales ocupan distinguido lugar la Agricultura y por consiguiente la Ganadería; no solo tiene ofrecidos premios á las corporaciones y particulares que en mayor escala hayan sembrado y plantado árboles, segun anunció en el Boletin oficial núm. 19, del 13 de Febrero último, sino que ha acordado tambien distribuir 8000 reales à los criadores de ganados segun el siguiente

Programa de premios á los criadores de ganados caballar, vacuno, lanar y de cerda.

1.° Se adjudicará un premio de 1000 rs á cada uno de los dos mejores potros que á juicio de la comision de la Junta se presenten, siempre que sean nacidos y criados en la provincia y reunan buenas condiciones de alzada, anchura y demas.

2.° Otro premio de 500 rs. á cada uno de los dos mejores potros que no bajen de seis y media cuartas de alzada al año de edad.

3.° Premio de 1000 rs. á cada una de las dos mejores yeguas de vientre, cerriles, de siete cuartas y dos dedos de alzada al menos, con las anchuras, formas y aplomos correspondientes.

4.° Un premio de 1000 rs. al mejor novillo de cuatro años, á propósito para semental de las mejores formas y condiciones á juicio de la comision.

5.° Premio de 500 rs al mejor lote de doce ovejas de raza churra blanca ó negra con dos sementales, no escediendo la edad de unas y otros de cuatro años.

6.° Otro igual á otras doce ovejas y dos sementales de raza merina blanca, estantes, cuya edad no esceda de cinco años.

7.° Otro igual á otras doce ovejas y dos sementales tambien de raza merina blanca, pero trashumantes

8.° Un premio de otros 500 reales al verraco de mejor casta para padre de dos á tres años de edad.

Todos estos premios se adjudicarán en los quince últimos dias del mes de Junio del año entrante de 1864.

Las personas que opten á los premios, dirigirán sus solicitudes á la Junta en la Seccion de Fomento de este Gobierno hasta el dia último de Mayo del mismo, espresando en ellas á cual de los premios designados aspiran, à fin de fijarles el dia en que han de presentar los ganados al concurso.

Segovia 21 de Setiembre de 1863=El Gobernador presidente, José de Lafuente Alcántara.=Por A. de la J: Joaquin María Labandera, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo contratarse la adquisicion de 11000 quitales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al respaldo se expresan, se convoca à pública subasta que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Navarra el dia 30 del corriente, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, el cual con el de precios límites, se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias; en el concepto de que las condiciones 3.ª, 8.ª y 17 del referido pliego se modifican para dicho contrato en la forma siguiente:

Condicion 3.ª La entrega del trigo que expresa el cuadro se hará en esta forma: 2000 quintales á los quince dias siguientes al en que se haya comunicado al asentista la aprobacion del remate; 2000 quintales en todo el mes de Diciembre; 3000 en todo el mes de Febrero de 1864, y los 4000 restantes en el de Abril inmediato.

8.ª El pago del trigo que entreguen los contratistas, y que nunca excederá en cada plazo de las cantidades marcadas en la condicion 3.ª modificada, se verificará por la Administracion militar del distrito, prévia la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega, y liquidacion que corresponda.

17. Para entrar en la licitacion será circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho un depósito en metálico ó valores equivalentes. en la forma que la ley determina, por importe del 5 por 100 cuando menos del valor total del trigo á que se refiera su oferta, calculado por el precio límite; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno, el rematante aumentará dicho depósito hasta el valor de la sexta parte de su compromiso, quedando este garantizado en dicha forma hasta su terminacion, ó bien teniendo siempre el contratista por cobrar el importe de dicha sexta parte de la especie, segun mejor le convenga, en cuyo caso, justificado que sea haber realizado la primera entrega, se le devolverà el depósito.

Las proposiciones estaràn formuladas con estricto arreglo al modelo que tambien se publica, y serán ad-

mitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 10 de Setiembre de 1863. =El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Cuadro de las Factorías y cantidad de trigo que se contrata.

FACTORIAS.	Procedencia del trigo.	NOMBRE.	Peso de la fanega. — Libras castellanas.	Quintales castellanos.
Pamplona	Del país..........	Pelado..........	94	11.000

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , residente en calle de , número , enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas, quintales en la factoría de al precio de cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Direccion general de Administracion militar.

No habiendo causado remate mas que en lo relativo à la Factoría de Gerona la subasta celebrada el 5 del corriente, ante esta Direccion y la Intendencia de Cataluña, para adquirir 5,510 quintales castellanos de trigo en dicha Factoría, 2,070 en la de Figueras, 1,590 en la de Olot, 5,570 en la de Lérida, 1,230 en la de Seo de Urgel, 7,230 en la de Tarragona, y 4,140 en la de Tortosa, se convoca á segunda licitacion por lo que respecta á los 21,830 quintales que quedan por adquirir, la cual se celebrarà en los estrados de ambas citadas dependencias el 30 del actual, á las dos de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 17 de Agosto último, inserto en la Gaceta del siguiente dia, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente.

Madrid 11 de Setiembre de 1863. =El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta muy Noble y muy Leal ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en las obras necesarias para la construccion de un trozo de camino desde la subida al paseo de Isabel II, por frente á Sancti-Spiritus hasta empalmar con el de la calle de Arcos, bajo el tipo de 3382 rs. 58 céntimos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Iltre. Ayuntamiento, sepa que para su remate está señalado el dia 3 de Octubre próximo y hora de la una de su tarde en estas Casas Consistoriales.

Las proposiciones se harán conforme al modelo que á continuacion se espresa, en pliego cerrado que deberà entregarse en la primera media hora siguiente á la señalada.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Segovia 22 de Setiembre de 1863.—Nemesio Callejo.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de. . . . . se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de construccion de un trozo de camino desde la subida al paseo de Isabel II, por frente á Sancti-Spiritus hasta empalmar con el de la calle de Arcos, anunciadas en el Boletin oficial del dia . . . . en la cantidad de . . . (en letra) con sujecion al plano, presupuesto y condiciones de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta muy Noble y muy Leal ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en las obras necesarias en la calle del Hospital para la sustitucion del empedrado por un afirmado como para carretera, bajo el tipo de 4468 rs. 63 céntimos y condiciones que se allan de manifiesto en la Secretaría de este Iltre. Ayuntamiento, sepa que para su remate está señalado el dia 3 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales.

Las proposiciones se harán conforme al modelo que à continuacion se espresa, en pliego cerrado que deberá entregarse en la primera media hora siguiente á la señalada.

Lo que se anuucia para conocimiento del público. Segovia 22 de Setiembre de 1863.=Nemesio Callejo.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de . . . . se obliga á ejecutar de su cuenta las obras necesarias en la calle del Hospital de esta ciudad, para sustituir el empedrado por un afirmado como para carretera, anunciadas en el Boletin oficial del dia . . . en la cantidad de . . . . . (en letra), con sujecion al plano, presupuesto ycondiciones de que està enterado.

(Fecha y firma.)

Alcaldía de Zamarramala.

El dia 4 de Octubre próximo à las once de su mañana, se procederá en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, á la celebracion de subasta de las obras de restauracion de la fuente púb'ica, sirviendo de tipo para la misma, la proposicion hecha por el cantero Manuel Gil, que está de manifiesto con el plano y pliego de condiciones en la Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se publica en el Boletin oficial à fin de que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Zamarramala 25 de Setiembre de 1863.=El Alcalde, Esteban Manso.

Alcaldía de Navares de Ayuso.

Con la competente autorizacion se sacan á pública subasta los reparos que deben hacerse en la casa Consistorial de este pueblo para componer una sala para el Ayuntamiento, presupuestada en 1220 rs. vn., tipo del remate, que tendrà lugar à los quince dias despues de insertado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, bajo dicho tipo y pliego de condiciones, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que se enteren los licitadores; el remate serà en la casa de Ayuntamiento ante el Sr. Alcalde, de doce à una del dia en que se cumplan los quince de anunciado en dicho Bo'etin. Navares de Ayuso 20 de Setiembre de 1863.—El Alcalde, Marcos Martin.

Alcaldía de Moraleja de Coca.

Se halla vacante el partido de Herrador de este pueblo por dimision del que lo obtenía, su dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos, los aspirantes dirijirán sus solicitudes á esta Alcaldía, en la inteligencia, que su provision será el Domingo 25 de Octubre. Moraleja de Coca 22 de Setiembre de 1863.=El Alcalde, Saturnino García.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

RECTIFICACION.

En el Boletin oficial correspondiente al Lunes 21 del presente, en la plana 4.ª, pliego de condiciones de la Administracion de propiedades, en la condicion 7.ª, entiéndase que el arriendo principiarà el 1.° de Setiembre del corriente año.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 6 del corriente ha faltado del pueblo de Valviadero, provincia de Valladolid, partido de Olmedo una yegua propia del Sr. Cura de dicho pueblo, si alguna persona supiera su paradero lo avisara al expresado Sr. Cura y abonará los gastos.

Señas de la yegua.

Edad cerrada, pelo negro, alzada 7 cuartas y algo mas, en la pata izquierda un esparaban y en la misma calzada y lleva la crin cortada.

En la tarde del dia 20 de Setiembre desapareció del pueblo de Aragoneses, partido de Santa María de Nieva, una pollina propia de Gabriel Herrero, de la misma vecindad. Si alguna persona supiere su paradero se servirà avisar á su dueño, quien pagarà los gastos, y ademas darà una gratificacion, y en Abades lo hará Benito Llorente, quien abonarà lo mismo.

Señas de la pollina.

Pelo rucio oscuro, edad cerrada, una de las dos orejas despuntada, un lunar negro en el belfo, una costra en la llana derecha, del grandor mayor del diàmetro de un duro.

Arrendamiento de pastos.

Se arriendan los pastos de invierno, primavera y verano de las dehesas del Rincon, Lanchares y Valdevernos, sitas en término de Aldea del Fresno, Villa el Prado y San Martin de Valdeiglesias, en la provincia de Madrid.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en Madrid, calle de Alcalá, núm. 12, principal, y en la casa del Guarda mayor, en la dehesa del Rincon, en cuyos puntos se verificará la subasta, el dia 15 de Octubre próximo de once á doce de la mañana.

Arriendo del fruto de bellota.

Se arrienda el fruto de Bellota de la dehesa del Rincon, sita en el término de Aldea del Fresno, en la provincia de Madrid.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicha corte, calle de Alcalá, núm. 12, principal, y en la casa del Guarda mayor, en la dehesa del Rincon, en cuyos puntos se verificará la subasta el dia 1.° de Octubre próximo de once à doce de la mañana.

SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN DE ALBA.